

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de 2025.

Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Solicitud de medida cautelar en acción popular
ACCIONANTE: GINA MARÍA PIZA MORENO
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE E INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO

En ejercicio de la acción popular consagrada en los artículos 88 de la Constitución Política y 1º y siguientes de la Ley 472 de 1998, el suscrito comparece ante este Honorable Juzgado para solicitar la adopción de una medida cautelar urgente, idónea y proporcionada, encaminada a salvaguardar de manera efectiva derechos e intereses colectivos de especial relevancia constitucional, actualmente expuestos a una amenaza cierta, grave e inminente derivada de la ejecución del proyecto denominado “*Corredor Verde Carrera Séptima – Tramo Calle 99 a 200*”, adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con licenciamiento ambiental otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

La presente solicitud se formula en atención a que, conforme a la programación contractual y a los actos administrativos en firme, la **primera actuación material prevista** para la ejecución de dicho proyecto consiste en **la afectación proyectada alcanza 2.252 individuos arbóreos y 30 setos**, autorizada mediante las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, junto con el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024. Se trata de individuos arbóreos consolidados que cumplen funciones ecosistémicas esenciales para la regulación microclimática, la calidad del aire, la absorción de material particulado, la reducción de ruido y la conservación de biodiversidad urbana, en un corredor emblemático de la ciudad.

En este contexto, la materialización de la primera fase de obra produciría un daño irreversible sobre el arbolado urbano y el paisaje ambiental, cuya compensación futura — por más rigurosa que se proyecte— no podría restituir de forma inmediata ni equivalente las condiciones ecológicas preexistentes. Tal circunstancia configura, desde la óptica jurídica, un escenario que justifica la intervención inmediata del juez popular, en aplicación del **principio de precaución ambiental** y de las facultades preventivas que le otorgan el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y 231 del CPACA.

La medida cautelar solicitada no persigue la parálisis indefinida del proyecto ni interfiere en la facultad de las autoridades para planificar y ejecutar obras de interés público. Por el contrario, busca preservar el *statu quo* mientras se adopta una decisión de fondo sobre la legalidad, proporcionalidad y pertinencia del proyecto, evitando que el eventual fallo protector de los derechos colectivos resulte inocuo frente a un daño ya consumado.

1. Competencia y procedencia de la medida cautelar

La competencia funcional para conocer de la presente solicitud recae en el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en virtud de lo dispuesto por el artículo

15 de la Ley 472 de 1998, que atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las acciones populares promovidas contra autoridades públicas del orden distrital, cuando la causa petendi se refiere a la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por actos, omisiones o actividades imputables a dichas entidades.

En este caso, la demanda popular se dirige contra el **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** y contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, autoridades del orden distrital responsables, respectivamente, de la estructuración, contratación y ejecución del proyecto *Corredor Verde Carrera Séptima – Tramo 99 a 200* y del otorgamiento de los permisos de intervención silvicultural que habilita la tala masiva de arbolado urbano en dicho corredor. La naturaleza de las entidades demandadas y el alcance de las pretensiones determinan la competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso y, en consecuencia, para resolver sobre la procedencia de medidas cautelares.

La **procedencia** de la medida cautelar solicitada encuentra sustento en dos fuentes normativas convergentes:

- **Artículo 25 de la Ley 472 de 1998**, que faculta al juez de la acción popular para, incluso antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, decretar de oficio o a petición de parte medidas previas encaminadas a prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. Entre tales medidas se contempla expresamente la orden de cesar de manera inmediata actividades que puedan originar el daño, así como la posibilidad de ordenar estudios técnicos urgentes para establecer su naturaleza y definir acciones mitigatorias.
- **Artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, que desarrollan el régimen general de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo su procedencia para evitar que la sentencia pierda eficacia, prevenir daños o impedir que se tornen más gravosos.

En el presente asunto, la amenaza es **cierta, grave e inminente**: la primera actuación material del proyecto consiste en la afectación de **2.252 árboles y 30 setos que se encuentran sobre la Avenida Carrera Séptima entre la calle 99 a la calle 199**, lo cual generará un daño ambiental irreversible e imposible de reparar en especie en el corto y mediano plazo. En tales circunstancias, el juez popular no solo se encuentra facultado, sino que está obligado a ejercer sus poderes cautelares para preservar la integridad de los derechos colectivos comprometidos, en aplicación del principio constitucional de protección preventiva y del mandato expreso de los artículos 79 y 80 de la Carta Política.

Así, la solicitud de suspensión inmediata de los permisos ambientales y de las actividades de tala e intervención sobre el arbolado urbano se ajusta plenamente a la competencia funcional y material de este Juzgado y a la finalidad constitucional y legal de las medidas cautelares en sede de acción popular: evitar que el proceso judicial se convierta en una decisión meramente declarativa frente a un daño ya consumado, garantizando que el fallo pueda producir efectos reales y efectivos en la protección de los bienes jurídicos colectivos.

2. Objeto de la solicitud cautelar

La presente solicitud cautelar tiene como objeto que este Honorable Juzgado, en uso de las facultades que le confieren el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998** y los **artículos 229 y 231 del CPACA**, disponga la **suspensión inmediata y transitoria** de los trámites y actos administrativos, así como de todas las actividades materiales vinculadas al proyecto *Corredor Verde Carrera Séptima – Tramo 99 a 200*, en particular aquellas relacionadas con la intervención del arbolado urbano, hasta tanto se profiera sentencia de mérito dentro de la presente acción popular.

En términos concretos, se solicita:

1. **La suspensión provisional de los efectos de la Resolución SDA No. 01393 del 04 de octubre de 2024**, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tratamientos silviculturales para cuatrocientos setenta y seis (476) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 156 y Calle 183 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato IDU No. 1336 - 2021 para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.
2. **La suspensión provisional de los efectos de la Resolución SDA No. 01424 del 11 de octubre de 2024**, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tratamientos silviculturales para ochocientos setenta y nueve (875) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.
3. **La suspensión provisional de los efectos de la Resolución SDA No. 01524 del 2024**, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU tratamientos silviculturales para ochenta y nueve (89) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.
4. **La suspensión inmediata del trámite administrativo de evaluación de solicitud de autorización silvicultural** iniciado mediante el Auto 4243 del 18 de octubre de 2024, a través del cual se evalúa la solicitud del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de llevar a cabo la intervención de ochocientos seis (806) individuos arbóreos y tres (3) setos ubicados en espacio público sobre la Avenida Carrera 7 entre Calle 99 a Calle 127 en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato de obra IDU No. 1739 - 2023 que tiene por objeto “*Construcción del Corredor Verde de la Carrera 7 desde la Calle 99 hasta la Calle 127 incluyendo la intersección de la Calle 127 y demás obras complementarias en la ciudad de Bogotá D.C Tramo 3 - Grupo 1*”.

La adopción de estas medidas responde a una circunstancia fáctica incontrovertible: **la tala masiva de 618 árboles y el traslado de 555 árboles que se encuentran actualmente autorizados y; el riesgo de la autorización para la intervención silvicultural de 806 individuos árboles adicionales en el marco del trámite administrativo que se encuentra en curso**, lo que configura un riesgo inminente de daño ambiental irreversible. Si esta intervención se ejecuta, los efectos serán definitivos sobre este corredor de la ciudad

e imposibles de revertir, y cualquier eventual sentencia protectora de los derechos colectivos resultará inocua frente a un daño ya consumado.

El alcance de la medida solicitada es **estrictamente preventivo y temporal**:

- Preventivo, porque busca impedir la materialización de un daño cierto y grave, asegurando que la decisión de fondo pueda cumplirse en condiciones que permitan una real protección de los derechos colectivos.
- Temporal, porque su vigencia se mantendrá únicamente hasta que el Juez resuelva la acción popular, momento en el cual la medida cautelar quedará sujeta al contenido del fallo.

Esta solicitud no persigue una paralización indefinida del proyecto ni desconoce las competencias legales de las entidades demandadas para planificar y ejecutar obras públicas. Por el contrario, pretende garantizar que la ejecución de dichas obras se someta a un control judicial previo de legalidad, proporcionalidad y sostenibilidad, evitando actuaciones irreversibles que lesionen de manera grave bienes jurídicos de carácter colectivo, como el ambiente sano, el espacio público, la movilidad y la moralidad administrativa.

3. Fundamento normativo aplicable

La procedencia de la medida cautelar solicitada encuentra respaldo en un conjunto armónico de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que, interpretadas sistemáticamente, imponen al juez popular el deber de adoptar acciones preventivas eficaces frente a amenazas graves e inminentes contra derechos e intereses colectivos.

3.1. Normas constitucionales

- **Artículo 88 de la Constitución Política:** consagra la acción popular como mecanismo para la protección de derechos e intereses colectivos frente a amenazas o vulneraciones provenientes de actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. La norma otorga a la ley la facultad de regular su ejercicio, incluyendo la posibilidad de adoptar medidas cautelares para prevenir el daño o hacer cesar el que se hubiere causado.
- **Artículos 79 y 80 de la Constitución Política:** reconocen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El artículo 80, en particular, impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.
- **Artículo 82 de la Constitución Política:** dispone que el Estado velará por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

- **Artículo 209 de la Constitución Política:** ordena que la función administrativa se ejerza bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, orientada a la satisfacción del interés general.

3.2. Normas legales específicas

- **Artículo 25 de la Ley 472 de 1998:** establece que, antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. Dentro de estas medidas se incluye:
 - a. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
 - b. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios cuando la conducta potencialmente dañina sea consecuencia de una omisión del demandado;
 - c. Exigir caución para garantizar el cumplimiento de las medidas;
 - d. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
- **Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):** regulan el régimen general de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, autorizando al juez para decretarlas cuando exista la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, así como para prevenir daños o impedir que se tornen más gravosos. El artículo 231, en particular, exige que la medida sea adecuada para evitar el perjuicio o para hacer cesar los efectos de la conducta demandada.
- **Ley 99 de 1993, artículos 1º, 2º y 70:** consagra los principios de precaución, desarrollo sostenible y participación ciudadana ambiental. El principio de precaución impone la obligación de abstenerse de ejecutar actividades potencialmente dañinas cuando exista incertidumbre científica sobre la magnitud o reversibilidad del daño, mientras que el principio de desarrollo sostenible exige armonizar el crecimiento económico y la protección del medio ambiente.

3.3. Normas internacionales incorporadas al ordenamiento interno

- **Acuerdo de Escazú,** ratificado por Colombia mediante Ley 2273 de 2022: garantiza el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, imponiendo a las autoridades el deber de garantizar mecanismos efectivos para prevenir daños ambientales significativos.

3.4. Aplicación al caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la conjunción de estas normas habilita plenamente a este Juzgado para decretar la suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones SDA No. 1393 del 04 de octubre de 2024, 1424 del 11 de octubre de 2024, 1524 del 24 de octubre de 2024 y, el trámite administrativo de evaluación ambiental iniciado mediante el Auto SDA

No. 4243 del 18 de octubre de 2024 y de todas las actividades de ejecución del Tramo 3 del *Corredor Verde Carrera Séptima*, por cuanto:

- Existe un **daño inminente e irreversible** (tala masiva de arbolado urbano adulto como primera actuación material).
- El riesgo ha sido identificado y es **cierto y actual**.
- El impacto ambiental, urbanístico y social comprometido afecta directamente derechos colectivos reconocidos en la Constitución y la Ley 472 de 1998.
- La medida solicitada es **idónea, necesaria y proporcional** para preservar el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la eventual sentencia favorable.

4. Hechos relevantes que sustentan la urgencia de la medida

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en un conjunto de hechos ciertos, verificables y debidamente documentados, que evidencian una amenaza grave, inminente e irreversible para diversos derechos e intereses colectivos. Estos hechos, por su naturaleza y proximidad temporal, demandan una intervención inmediata por parte de este Honorable Juzgado para evitar que el proceso judicial se torne ineficaz frente a un daño ya consumado.

4.1. Primera actuación material: afectación masiva de arbolado urbano adulto

En primer lugar, es importante hacer referencia a lo autorizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al Instituto de Desarrollo Urbano, mediante los actos administrativos anteriormente referenciados, con ocasión del

- Resolución SDA No. 01393 del 04 de octubre de 2024 que autorizó:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de ciento setenta y tres (173) individuos arbóreos de las siguientes especies: “4-Acacia baileyana, 46-Acacia decurrens, 13-Acacia melanoxyton, 2- Bacharis floribunda, 2-Croton bogotensis, 8-Cupressus lusitanica, 1-Delostoma integrifolia, 6- Eucalyptus globulus, 25-Eugenia myrtifolia, 20-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 4-Grevillea robusta, 4-Liquidambar styraciflua, 5-Paraserianthes lophanta, 12-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 8-Pittosporum undulatum, 1-Prunus capuli, 1-Salix humboldtiana, 6-Sambucus nigra, 3- Sparmannia africana”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07922 del 02 de septiembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 156 y Calle 183 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato IDU No. 1336 - 2021 para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de treinta y tres (33) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxyton, 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Eucalyptus globulus, 5-Eugenia myrtifolia, 11-Ficus soatensis, 1-Grevillea robusta, 4-Lafoensia acuminata, 1-Pinus patula, 5-Pittosporum undulatum, 2-Thuja orientalis”, que fueron

considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07922 del 02 de septiembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 156 y Calle 183 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato IDU No. 1336 - 2021 para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

ARTÍCULO TERCERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de doscientos sesenta y dos (262) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Araucaria excelsa, 1-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum nocturnum, 4-Cotoneaster multiflora, 5-Croton bogotensis, 1-Cytharexylum subflavescens, 8-Delostoma integrifolia, 96-Eugenia myrtifolia, 7-Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 97-Ficus soatensis, 2- Juglans neotropica, 5-Ligustrum lucidum, 4-Liquidambar styraciflua, 2- Oreopanax floribundum, 16-Pittosporum undulatum, 7-Quercus humboldtii, 1-Solanum spp, 1-Sparmannia africana, 2- Tecoma stans”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07922 del 02 de septiembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 156 y Calle 183 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato IDU No. 1336 - 2021 para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado deberá remitir el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de seis (6) setos de la siguiente especie: “6-Eugenia myrtifolia”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07690 del 15 de agosto de 2024. Los setos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre la Calle 156 y Calle 183 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del Contrato IDU No. 1336 - 2021 para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

- Resolución SDA No. 01424 del 11 de octubre de 2024 que autorizó:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de trescientos setenta y un (371) individuos arbóreos de las siguientes especies: “15-Acacia baileyana, 3-Acacia

decurrens, 16-Acacia melanoxydon, 5- Araucaria excelsa, 1-Citrus reticulata Blanco, 4-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 15- Cupressus lusitanica, 1- Cupressus macrocarpa, 1-Cytharexylum subflavescens, 3-Delostoma integrifolia, 3- Eucalyptus cinerea, 11-Eucalyptus globulus, 47-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 1-Ficus elastica, 88-Ficus soatensis, 3-Ficus tequendamae, 25-Fraxinus chinensis, 3- Grevillea robusta, 2-Hibiscus rosasinensis, 20-Lafoensia acuminata, 1- Ligustrum lucidum, 8- Liquidambar styraciflua, 1-Myrcianthes leucoxylo, 1- Oreopanax floribundum, 1-Phoenix roebelinii, 1-Phoenix spp, 4-Pinus patula, 1- Pinus radiata, 17-Pittosporum undulatum, 11-Prunus capuli, 3- Prunus persica, 2- Prunus spp, 35-Sambucus nigra, 14-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09051 del 07 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de doscientos ocho (208) individuos arbóreos de las siguientes especies: “4-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 1-Acacia melanoxydon, 2-Araucaria excelsa, 1- Archontophoenix alexandrae, 2-Cedrela montana, 5- Cupressus lusitanica, 1- Eryobotria japonica, 3-Eucalyptus globulus, 35-Eugenia myrtifolia, 43- Ficus soatensis, 4-Ficus tequendamae, 1-Grevillea robusta, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 8- Juglans neotropica, 24-Lafoensia acuminata, 5-Liquidambar styraciflua, 6-Nageia rospiglosii, 5-Phoenix roebelinii, 2-Pinus patula, 3-Pittosporum undulatum, 4-Prunus capuli, 1- Psidium catleyanum, 20- Quercus humboldtii, 6-Sambucus nigra, 2- Schinus molle, 13-Tecoma stans, 2-Washingtonia filifera, 3-Xylosma spiculiferum”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09051 del 07 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3

ARTÍCULO TERCERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRASLADO** de doscientos ochenta y cinco (285) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Abutilon insigne, 4- Araucaria excelsa, 2-Archontophoenix alexandrae, 2-Callistemon viminalis, 2- Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 5-Erythrina rubrinervia, 83-Eugenia myrtifolia, 3-Ficus benjamina, 107-Ficus soatensis, 3-Ficus tequendamae, 3-Fuchsia arborea, 17-Grevillea robusta, 1- Juglans neotropica, 3-Lafoensia acuminata, 5- Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia caricifragans, 2-Magnolia grandiflora, 2- Malvabiscus arboreo, 1- Myrcianthes spp, 6- Nageia rospiglosii, 1-Phoenix roebelinii, 1-Phoenix spp, 5-Pittosporum undulatum, 1-Psidium catleyanum, 3- Quercus humboldtii, 12-Retrophyllum rospiglosii, 1- Sparmannia africana, 6-Tecoma stans, 1-Xylosma spiculiferum”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09051 del 07 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado deberá remitir el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de seis (6) setos de las siguientes especies: “3-Eugenia myrtifolia, 2-Otro, 1-Sambucus nigra”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08549 del 23 de septiembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** nueve (9) setos de las siguientes especies: “1-Cupressus sempervirens, 1-Escallonia floribunda, 7-Eugenia myrtifolia”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08549 del 23 de septiembre de 2024. Los setos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 7 entre Calle 127 y Calle 156 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

- Resolución SDA No. 01524 del 2024 que autorizó:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de sesenta y dos (62) individuos arbóreos de las siguientes especies: “14-Acacia decurrens, 7-Acacia melanoxylon, 2-Bacharis floribunda, 2-Cestrum mutiisi, 6-Cupressus lusitanica, 1-Ficus benjamina, 5-Fraxinus chinensis, 3-Paraserianthes lophanta, 5- Prunus spp, 4-Ricinus communis, 2-Salix humboldtiana, 7-Sambucus nigra, 3-Senna viarum, 1-Solanum spp.”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09278 del 23 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de

dieciocho (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: “6-Acacia melanoxyton, 1-Bacharis floribunda, 2-Fraxinus chinensis, 1- Paraserianthes lophanta, 1-Persea americana, 3-Prunus spp, 1-Ricinus communis, 2-Sambucus nigra, 1-Senna multiglandulosa”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09278 del 23 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”. **ARTÍCULO TERCERO.** Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de TRASLADO de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Callistemon viminalis, 1-Duranta mutisii, 2-Liquidambar styraciflua, 1-Myrsine guianensis, 1- Senna viarum”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09278 del 23 de octubre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado deberá remitir el cronograma establecido para realizar el traslado de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a los árboles de bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años e informar a la Secretaría, las novedades relacionadas con estas actividades. Si los árboles se trasladan a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el lugar de destino y actualizar el Código SIGAU.

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de TALA de un (1) seto de la siguiente especie: “1-Bacharis floribunda”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09279 del 23 de octubre de 2024. El seto se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) seto de la siguiente especie: “1- Eugenia myrtifolia”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09279 del 23 de octubre de 2024. El seto se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”.

ARTÍCULO SEXTO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces,

para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRASLADO** de un (1) seto de la siguiente especie: “1-Eugenia myrtifolia”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09279 del 23 de octubre de 2024. El seto se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 7 entre Calle 183 y Calle 193 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “Corredor verde carrera séptima - Tramo 3”. (...)

- Auto SDA 4243 del 18 de octubre de 2024 que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ochocientos seis (806) individuos arbóreos y tres (3) setos ubicados en espacio público sobre la Avenida Carrera 7 entre Calle 99 a Calle 127 en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato de obra IDU No. 1739 - 2023 que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VERDE DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 99 HASTA LA CALLE 127 INCLUYENDO LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 127 Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C TRAMO 3 - GRUPO 1”.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los precitados actos administrativos de la Secretaría Distrital de Ambiente a favor del Instituto de Desarrollo Urbano, se se configura una **amenaza grave, inminente e irreversible** sobre el recurso forestal existente en el corredor de la Avenida Carrera Séptima, particularmente en la localidad de Usaquén, debido al volumen y alcance de las intervenciones autorizadas.

En conjunto, las resoluciones mencionadas aprueban:

- **Tala** de al menos **606 individuos arbóreos** y **13 setos**, incluyendo especies nativas y foráneas de importancia ecológica como *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica*, *Ceroxylon quindiuense*, *Lafoensia acuminata*, *Sambucus nigra* y *Ficus soatensis*.
- **Traslado** de **555 individuos arbóreos** y **4 setos**, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original.
- **Tratamiento integral** de **259 individuos arbóreos** y **10 setos**, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales.

A ello se suma que el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024 da inicio al trámite para la intervención de **806 individuos arbóreos adicionales** y **3 setos** entre la Calle 99 y la Calle 127, incrementando de forma sustancial el impacto acumulado.

En total, sumando los actos administrativos ya ejecutoriados y los procedimientos en trámite, **la afectación proyectada alcanza 2.252 individuos arbóreos y 30 setos**, lo que representa una transformación masiva y acelerada de la cobertura arbórea en una de las principales avenidas de la ciudad.

Estos individuos arbóreos no son simples elementos ornamentales: constituyen una infraestructura ecológica consolidada durante décadas, que presta servicios ecosistémicos esenciales como la captura de CO₂ y producción de oxígeno, la regulación microclimática y reducción de islas de calor, la reducción de ruido, la retención de partículas contaminantes, el control de escorrentías y mitigación de riesgos de inundación y el hábitat

para aves y fauna urbana y la filtración de contaminantes atmosféricos, especialmente críticos en un corredor vial de alto tráfico.

La remoción simultánea de este número de árboles implica un impacto inmediato e irreversible sobre el equilibrio ecológico y el paisaje urbano, que no puede ser compensado de manera equivalente en el corto plazo, incluso con la implementación de programas de reforestación. La magnitud, simultaneidad y concentración geográfica de estas talas y traslados, aun con programas de compensación, generan una **pérdida inmediata de servicios ecosistémicos que no puede ser revertida en el corto plazo**, pues la recuperación funcional de un árbol urbano de gran porte requiere décadas.

En este sentido, el conjunto de autorizaciones y el volumen de individuos a intervenir configuran una situación de **amenaza grave** (por el número y relevancia ecológica de los árboles afectados), **inminente** (por encontrarse las actividades en curso o en etapa de programación inmediata) e **irreversible** (por la imposibilidad de restituir a corto o mediano plazo las funciones ambientales perdidas), lo que exige la adopción urgente de medidas de prevención, suspensión o ajuste del alcance de las intervenciones, priorizando alternativas que minimicen la pérdida del recurso forestal.

4.2. Naturaleza irreversible del daño ambiental previsto

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del medio ambiente sano y la defensa de los recursos naturales son deberes del Estado y de todas las personas. El artículo 88 de la Carta Política establece la acción popular como mecanismo para prevenir el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración de derechos e intereses colectivos, y restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

En el presente caso, las disposiciones contenidas en las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, junto con el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, autorizan la tala, traslado y tratamientos integrales sobre un volumen sin precedentes de arbolado urbano en el corredor de la Avenida Carrera Séptima, con un total estimado de 2.252 individuos arbóreos y 30 setos afectados en un tramo continuo de alto valor ambiental y social.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios de derecho ambiental reconocidos por la Corte Constitucional (Sentencias C-293 de 2002, T-299 de 2008, entre otras), la adopción de medidas para evitar daños ambientales debe aplicarse incluso ante la mera existencia de un riesgo grave o irreversible, aun si no existe certeza científica absoluta sobre el impacto final.

En este caso, la magnitud y simultaneidad de las intervenciones previstas, aun con medidas de compensación, implican la eliminación inmediata de servicios ecosistémicos esenciales —regulación microclimática, captura de carbono, retención de contaminantes, regulación hídrica y soporte de biodiversidad— que no podrán ser restituidos en el corto o mediano plazo. Esto, afecta de manera inevitable los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa del patrimonio público, en cuanto el arbolado es un bien de uso público y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De ahí entonces que se advierta la generación de la configuración de una **irreversibilidad del daño** debido a que la tala de árboles adultos en entornos urbanos de alta densidad vehicular y de población implica la pérdida instantánea de funciones que solo se recuperan después de varias décadas, en el caso de que las reposiciones sobrevivan y crezcan. El Manual de Silvicultura Urbana del Jardín Botánico de Bogotá establece que un árbol urbano de porte medio-alto tarda entre 20 y 40 años en alcanzar la capacidad de captura de carbono y provisión de sombra equivalente a la de un individuo adulto. Por lo tanto, la compensación mediante siembra de plántulas no mitiga de manera efectiva el daño inmediato, lo que configura su naturaleza irreversible.

Las resoluciones son actos administrativos ejecutoriados y el Auto 4243 se encuentra en trámite avanzado, lo que significa que existe un **carácter inminente de la amenaza**, dado que las actividades de tala y traslado son inminentes y pueden iniciar en cualquier momento, si no lo han hecho ya. La inmediatez temporal exige la aplicación urgente de medidas cautelares para evitar que el daño se materialice.

4.3. Ejecución fragmentaria del proyecto y ausencia de viabilidad integral

El Tramo 3 ha sido adjudicado y cuenta con permisos ambientales, mientras que los tramos 1 y 2 han sido revocados y se encuentran en rediseño. Esto significa que el proyecto carece de continuidad espacial y funcional, contraviniendo el principio de planeación integral y reduciendo sustancialmente los beneficios públicos que justificarían su impacto ambiental. La ejecución de un tramo aislado impone una carga desproporcionada sobre la comunidad y el entorno de Usaquén, sin garantizar una mejora estructural del sistema de movilidad.

4.4. Ausencia de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos

No existe un estudio técnico que evalúe los impactos ambientales y urbanos acumulativos de este proyecto en interacción con otras megaobras simultáneas en Bogotá (Primera Línea del Metro, Troncal de TransMilenio por la Av. 68, obras en la Av. 19, entre otras). Esta omisión vulnera el principio de integralidad en la gestión ambiental y amplifica los riesgos de afectación a la calidad del aire, movilidad, paisaje urbano y calidad de vida de los residentes.

Además, en el caso de las intervenciones autorizadas mediante las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, resulta evidente que la autoridad ambiental ha evaluado cada acto administrativo de forma aislada, circunscribiendo el análisis únicamente a los árboles y setos ubicados dentro del respectivo tramo o contrato, sin valorar en conjunto el efecto que todas estas medidas producen sobre el corredor de la Avenida Carrera Séptima. Esta fragmentación en la evaluación impide identificar y dimensionar los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de la tala, traslado y tratamiento integral de más de dos mil individuos arbóreos y treinta setos en un mismo eje urbano, en un periodo temporal prácticamente simultáneo. Al no integrar la información de cada tramo, se omite examinar la pérdida total de cobertura arbórea, la ruptura de la conectividad ecológica y la disminución combinada de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación térmica, la filtración de contaminantes atmosféricos y la retención de escorrentía, cuya afectación conjunta tiene un efecto multiplicador sobre el microclima, la biodiversidad y la salud de la población. No se trata de simples impactos sumados, sino de un fenómeno sinérgico en el que la eliminación de franjas continuas de arbolado a lo largo de varios kilómetros destruye la funcionalidad ecológica del corredor y

degrada de forma acelerada el entorno urbano. Esta omisión vulnera el principio de planificación ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, así como los principios de prevención y precaución, al autorizarse decisiones sin contar con una valoración ambiental integral que permita prever y evitar daños graves. La jurisprudencia constitucional ha advertido que la fragmentación de la evaluación ambiental conduce a decisiones carentes de soporte técnico suficiente, lo que aquí se traduce en un riesgo inminente y de carácter irreversible para el ambiente urbano y el derecho colectivo al goce de un ambiente sano. En este contexto, la ausencia de un estudio unificado que analice el impacto global del proyecto en toda la Avenida Carrera Séptima no solo desconoce el marco normativo aplicable, sino que imposibilita adoptar medidas eficaces para evitar o mitigar un deterioro que, por su naturaleza, podría tornarse irreversible.

4.5. Déficit en la participación ciudadana incidente

Pese a la magnitud del impacto proyectado, no se ha convocado a una audiencia pública ambiental previa ni se han incorporado de manera efectiva las observaciones de las comunidades locales, comerciantes, colectivos ambientales y expertos. Ello no solo debilita la legitimidad social del proyecto, sino que constituye un indicio de vulneración al derecho colectivo a la participación ciudadana incidente.

En el procedimiento que culminó con la expedición de las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como con el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, se evidencia una vulneración directa al derecho colectivo a la participación ciudadana incidente, en la medida en que la comunidad directamente afectada no contó con mecanismos efectivos para influir en el contenido y alcance de las decisiones adoptadas. La participación incidente exige que la ciudadanía pueda intervenir antes de que la autoridad adopte la decisión, con acceso suficiente a la información técnica y en un formato comprensible, de manera que las observaciones y propuestas puedan modificar o reorientar la actuación administrativa. En este caso, la actuación se limitó a actos de publicidad formal que no habilitaron un verdadero diálogo ni garantizaron la recepción y valoración de aportes comunitarios en el expediente. Esta omisión contraviene el artículo 79 de la Constitución Política, el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia constitucional, que reconocen la participación ambiental como un elemento esencial para la protección del ambiente y la legitimidad de la gestión pública. Al privar a la comunidad de un espacio real para incidir en la definición de medidas que implican la eliminación de cientos de árboles de gran porte y la transformación drástica del paisaje urbano, se lesiona no solo un derecho procedimental, sino también la posibilidad de preservar bienes ambientales cuya pérdida no puede ser revertida. Este déficit participativo configura, por sí mismo, un daño, en tanto impide a los ciudadanos ejercer la corresponsabilidad ambiental que el ordenamiento jurídico les reconoce y asegura, y genera decisiones adoptadas de espaldas a la voluntad y al conocimiento del territorio por parte de sus habitantes.

4.6. Inminencia temporal del riesgo

Las autorizaciones conferidas mediante las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, junto con el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, revelan la existencia de un riesgo ambiental cuya materialización es inminente en el tiempo, dada la naturaleza y el calendario de las intervenciones autorizadas. Los actos administrativos en cuestión habilitan la tala, traslado y tratamiento de más de dos mil individuos arbóreos y treinta setos en un mismo

corredor urbano, con ejecución programada de forma inmediata y en plazos que no permiten la adopción de medidas preventivas eficaces antes del inicio de las obras. La inminencia se desprende no solo del hecho de que las autorizaciones se encuentran vigentes y listas para su ejecución, sino también de que el procedimiento de contratación y logística ya está avanzado, lo que hace que la afectación al arbolado pueda comenzar en cualquier momento. Este escenario coloca a los bienes ambientales involucrados en una situación de vulnerabilidad crítica: una vez talados o removidos, los árboles no pueden ser restituidos en su integridad ni reemplazados en el corto o mediano plazo por individuos con la misma capacidad ecosistémica. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, ante riesgos de afectación grave e irreversible al ambiente, la inminencia en su materialización exige la adopción urgente de medidas judiciales para prevenir el daño, en aplicación del principio de precaución. Aquí, la cercanía temporal entre la vigencia de las autorizaciones y la ejecución de las actividades autorizadas constituye un factor determinante para activar la protección inmediata, pues esperar a que el daño ocurra implicaría la pérdida irreparable de servicios ambientales esenciales y la consolidación de un perjuicio definitivo sobre el ecosistema urbano.

Así que la ejecución de la tala podría iniciarse de forma inminente, consumando el daño ambiental antes de que este Juzgado pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En conjunto, estos hechos configuran un escenario en el que la única medida eficaz para preservar la posibilidad real de proteger los derechos colectivos invocados es la suspensión inmediata de los permisos y actividades señaladas, hasta tanto se adopte la decisión de mérito.

5. Derechos colectivos comprometidos

Los hechos descritos en el acápite anterior permiten identificar con claridad un conjunto de **derechos e intereses colectivos** reconocidos expresamente en la **Constitución Política**, en la **Ley 472 de 1998** y en el **bloque de constitucionalidad ambiental**, que se encuentran actualmente amenazados de manera grave, cierta e inminente por la ejecución del proyecto Tramo 3 del *Corredor Verde Carrera Séptima*, en particular por su primera actuación material: la tala masiva de 2.2352 árboles por las Resoluciones SDA No. 1393 del 04 de octubre de 2024, 1424 del 11 de octubre de 2024, 1524 del 24 de octubre de 2024 y, el trámite administrativo de evaluación ambiental iniciado mediante el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024.

5.1. Derecho colectivo al goce de un ambiente sano

- **Fundamento normativo:** artículos 79 y 80 de la Constitución Política; artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 472 de 1998; artículos 1º y 2º de la Ley 99 de 1993.
- **Fundamento jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002; Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de abril de 2011, Exp. 25000-23-24-000-2001-02456-01.
- **Aplicación al caso:** Los hechos derivados de la expedición de las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como del Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, comprometen de manera directa el derecho colectivo al goce de un ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 99 de 1993. Dichas disposiciones autorizan la tala, traslado y tratamiento de más de dos mil individuos arbóreos y treinta setos en el corredor

de la Avenida Carrera Séptima, un bien ambiental urbano de alto valor ecológico, paisajístico y social. El arbolado allí presente no es un mero elemento ornamental: constituye infraestructura verde que presta servicios ecosistémicos esenciales para la calidad de vida de la población, como la regulación térmica, la filtración de contaminantes atmosféricos, la captación de carbono, la reducción de la escorrentía superficial y la provisión de hábitat para especies de fauna urbana. La ejecución de las medidas autorizadas implica la pérdida inmediata y prolongada de estos beneficios, afectando de forma negativa la salud, el bienestar y la seguridad ambiental de los habitantes y transeúntes del sector.

El derecho colectivo al ambiente sano no se agota en la preservación formal de áreas naturales protegidas, sino que también comprende la conservación de los elementos que, dentro del entorno urbano, garantizan un equilibrio ambiental compatible con la vida digna. La eliminación masiva de cobertura arbórea en un corredor lineal continuo genera impactos que exceden lo visual, afectando la temperatura local, la calidad del aire y el paisaje cultural, sin que las medidas compensatorias previstas —por su carácter diferido en el tiempo— puedan restituir de inmediato las funciones perdidas. Esta situación configura una vulneración directa al derecho colectivo invocado, al poner en riesgo y menoscabar las condiciones mínimas que permiten a la comunidad disfrutar de un ambiente equilibrado y saludable, lo que impone la necesidad de intervención judicial para evitar que se consume un daño que, por su naturaleza, sería irreversible.

5.2. Derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y manejo racional de los recursos naturales

- **Fundamento normativo:** artículos 79 y 80 de la C.P.; artículo 4º, numeral 3, Ley 472 de 1998; artículos 1º y 2º Ley 99 de 1993.
- **Aplicación al caso:** Las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, autorizan intervenciones que comprometen de manera grave el derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo racional de los recursos naturales renovables, consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 99 de 1993. El arbolado urbano de la Avenida Carrera Séptima no solo cumple funciones estéticas o recreativas: constituye un componente vital del ecosistema urbano, cuya interrelación con el suelo, el aire, el agua y la fauna mantiene un equilibrio ecológico indispensable para el funcionamiento armónico del territorio. La autorización de la tala, traslado y tratamiento de más de dos mil individuos arbóreos y treinta setos, sin una planificación integral que priorice su conservación y sin garantizar medidas preventivas inmediatas, rompe ese balance, fragmentando hábitats, alterando microclimas y reduciendo la capacidad natural del sistema para regenerarse.

El manejo racional de los recursos naturales exige que toda intervención sobre bienes renovables —como el arbolado— se fundamente en un análisis técnico que asegure su aprovechamiento sostenible, con el mínimo impacto y bajo un criterio precautorio. En el caso descrito, las decisiones adoptadas permiten un uso intensivo y destructivo del recurso arbóreo sin que exista una justificación ambiental suficiente ni un plan de reposición capaz de restaurar, en un plazo razonable, las funciones ecológicas perdidas. La consecuencia es una degradación acelerada que compromete no solo la biodiversidad local, sino también los procesos naturales que

garantizan la estabilidad del ecosistema urbano. Esta afectación constituye una vulneración directa al derecho colectivo invocado, pues quiebra el deber estatal y comunitario de administrar los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad, conservación y restauración, sustituyéndolos por una intervención que favorece la pérdida irreversible del equilibrio ecológico en el corredor intervenido.

5.3. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

- **Fundamento normativo:** artículo 209 C.P.; artículo 4º, numeral 5, Ley 472 de 1998.
- **Aplicación al caso:** La ejecución fragmentaria del proyecto, adjudicando y desarrollando únicamente el Tramo 3 sin asegurar la viabilidad integral de los tramos 1 y 2, y sin evaluación integral de impactos, compromete el uso racional del erario y contradice el principio de planeación, afectando la confianza ciudadana en la administración pública.

Las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como del Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, configuran una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, entendido como el deber de las autoridades de actuar con transparencia, imparcialidad, probidad y sujeción estricta a los fines constitucionales y legales que rigen la función pública. La moralidad administrativa, en el contexto ambiental, exige que las decisiones se adopten sobre la base de información técnica completa, evaluaciones integrales y un procedimiento que garantice la participación efectiva de la comunidad, todo ello orientado a la protección del interés general y no a la satisfacción de intereses particulares o a la ejecución apresurada de proyectos sin la debida salvaguarda de los bienes colectivos.

En este caso, la expedición fragmentada de múltiples actos administrativos para autorizar talas y traslados masivos de arbolado, sin una evaluación ambiental integral y sin propiciar la participación ciudadana incidente, refleja un proceder que desconoce los estándares de diligencia y transparencia exigidos. La omisión de estudios completos sobre las consecuencias ambientales, así como la ausencia de una justificación técnica robusta que demuestre la necesidad y proporcionalidad de la medida, denota una desviación respecto del fin público de conservación y manejo racional de los recursos naturales. Esta forma de actuación erosiona la confianza legítima de la ciudadanía en sus instituciones y afecta la percepción de rectitud y probidad que debe caracterizar el ejercicio de la función administrativa. En consecuencia, no se trata únicamente de un incumplimiento formal, sino de una infracción sustancial que compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas y vulnera de manera directa el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues la autoridad actuó de manera contraria al deber de priorizar la protección del patrimonio ambiental común sobre cualquier otra consideración.

5.4. Derecho colectivo a la participación ciudadana incidente

- **Fundamento normativo:** artículos 1º, 2º, 40 y 79 C.P.; artículo 4º, numeral 6, Ley 472 de 1998; artículo 70 Ley 99 de 1993; Ley 1757 de 2015; Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022).
- **Aplicación al caso:** La no convocatoria a audiencia pública ambiental y la ausencia de incorporación efectiva de las observaciones ciudadanas evidencian un déficit

participativo que vulnera este derecho, máxime tratándose de una intervención irreversible sobre bienes de uso público con valor ambiental y cultural.

Las decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como en el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, vulneran de manera directa el derecho colectivo a la participación ciudadana incidente, al omitir el desarrollo de un proceso de involucramiento real, previo y eficaz de la comunidad en la adopción de medidas que afectan de forma sustancial el entorno ambiental urbano. La participación incidente no se satisface con actos meramente formales de publicación o notificación, sino que requiere un diálogo estructurado, con información técnica completa, en lenguaje claro y con la oportunidad suficiente para que las observaciones, propuestas o cuestionamientos de la ciudadanía sean efectivamente evaluados e incorporados en la decisión final.

En este caso, la comunidad afectada no tuvo acceso a un proceso articulado que le permitiera conocer el alcance integral de las talas y traslados, sus justificaciones y sus consecuencias, ni se le brindaron escenarios para discutir alternativas menos lesivas para el arbolado. La fragmentación de las autorizaciones en varios actos expedidos en fechas cercanas, sin convocatorias amplias y transparentes, impidió que los habitantes, organizaciones sociales y expertos pudieran ejercer su derecho a incidir en la definición de las medidas, vaciando de contenido el principio democrático que debe orientar la gestión ambiental. Al privar a la ciudadanía de la posibilidad de influir de manera efectiva en el proceso decisorio, la autoridad no solo desconoció mandatos constitucionales y legales, sino que debilitó las salvaguardas preventivas que la participación temprana proporciona frente a daños ambientales. Esta omisión configura una afectación autónoma al derecho colectivo a la participación ciudadana incidente, pues despoja a la comunidad de un espacio legítimo para ejercer la corresponsabilidad en la defensa del patrimonio ambiental común y compromete la legitimidad de los actos administrativos emitidos.

5.5. Derecho colectivo al goce del espacio público y a su destinación al uso común

- **Fundamento normativo:** artículo 82 C.P.; artículo 4º, numeral 7, Ley 472 de 1998.
- **Aplicación al caso:** La tala masiva y las intervenciones previstas sobre el espacio público asociado al corredor y vías alternas (como la Carrera 11) alteran sustancialmente su configuración y destinación, reduciendo zonas verdes y peatonales, con afectación directa a su función social.

Las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, junto con el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, afectan de manera directa el derecho colectivo al goce del espacio público y a su destinación al uso común, protegido por los artículos 82 y 102 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. El corredor de la Avenida Carrera Séptima, donde se proyecta la tala, traslado y tratamiento de más de dos mil árboles y treinta setos, constituye un espacio público de carácter ambiental, paisajístico y recreativo, cuya destinación al uso común no se limita al tránsito, sino que incluye la provisión de servicios ecosistémicos, el disfrute del paisaje, la regulación microclimática y la posibilidad de encuentro social en un entorno saludable.

La autorización para intervenir de manera masiva el arbolado urbano sin una justificación técnica integral y sin garantizar medidas compensatorias inmediatas priva a los ciudadanos de esos atributos esenciales, reduciendo el valor ambiental y social del espacio público y afectando su función ecológica. Un espacio público degradado, desprovisto de su cobertura vegetal madura y con servicios ecosistémicos disminuidos, pierde su capacidad de cumplir con su destino de satisfacer necesidades colectivas de esparcimiento, bienestar y calidad de vida. Además, al no haberse promovido una participación incidente efectiva que permitiera a la ciudadanía defender el mantenimiento de dichos elementos, se adoptaron decisiones que subordinan el interés colectivo a consideraciones de ejecución de obras sin ponderar adecuadamente los perjuicios permanentes para la comunidad.

Esta afectación no es transitoria ni de fácil reversión: la reposición de árboles no logra restituir de inmediato la cobertura, el microclima ni la habitabilidad del espacio urbano, lo que constituye una vulneración sustancial al derecho colectivo invocado, al alterar de forma injustificada el uso común y la integridad ecológica del espacio público involucrado.

5.6. Derecho colectivo a la movilidad y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente

- **Fundamento normativo:** artículo 4º, numeral 8, Ley 472 de 1998; artículos 24 y 365 C.P.
- **Aplicación al caso:** La ejecución de un tramo aislado, sin integración funcional con el resto del sistema de transporte, y en paralelo con otras obras de gran impacto, genera riesgos de colapso vial y afectación a la movilidad segura y eficiente de la población.

Las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024, así como el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024, generan una afectación directa al derecho colectivo a la movilidad y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, al autorizar de forma simultánea y masiva la tala, traslado y tratamiento de más de dos mil individuos arbóreos y treinta setos en un corredor vial estratégico como la Avenida Carrera Séptima, sin prever un plan integral de manejo de tránsito, seguridad peatonal y mitigación de riesgos derivados de la ejecución de dichas intervenciones. La eliminación de la cobertura arbórea en este eje de alta circulación no solo impacta el confort térmico y la calidad del aire para peatones y ciclistas, sino que expone a la comunidad a condiciones de mayor vulnerabilidad frente a olas de calor, aumento de la radiación solar directa y escorrentías superficiales intensas en temporadas de lluvia.

Tales riesgos no son hipotéticos, sino técnicamente previsible y documentados: la remoción de cobertura vegetal madura en corredores urbanos incrementa la temperatura superficial y la susceptibilidad a encharcamientos, afectando tanto la movilidad como la seguridad de quienes transitan por el sector. Adicionalmente, la ocupación del espacio público con maquinaria, cerramientos y material de obra, sin una planificación participativa que garantice rutas alternas seguras y accesibles, compromete el desplazamiento de peatones, ciclistas y personas con movilidad

reducida, configurando un escenario de riesgo para accidentes y afectaciones a la integridad física.

La ausencia de medidas preventivas suficientes, a pesar de la previsibilidad técnica de estos impactos, evidencia un incumplimiento del deber constitucional y legal de garantizar que las obras e intervenciones sobre bienes colectivos se realicen bajo condiciones que protejan la seguridad de la población y la funcionalidad del sistema vial. En consecuencia, se configura la vulneración autónoma del derecho colectivo a la movilidad y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al permitir la ejecución de actividades que incrementan riesgos ambientales y físicos sin una gestión preventiva adecuada.

6. Requisitos de procedencia: *Fumus boni iuris* y *Periculum in mora*

Para que una medida cautelar en sede de acción popular sea procedente, es necesario que concurren los presupuestos del **fumus boni iuris** (apariencia de buen derecho) y del **periculum in mora** (peligro en la demora), conforme lo disponen el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998** y los **artículos 229 y 231 del CPACA**, desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

6.1. Fumus boni iuris – Apariencia de buen derecho

El *fumus boni iuris* se configura cuando, a partir de un análisis preliminar y no definitivo, el juez encuentra elementos suficientes que permiten inferir la razonabilidad y plausibilidad de las pretensiones de la parte actora.

En el presente asunto, la apariencia de buen derecho se acredita con:

- 1. Prueba documental del acto administrativo habilitante del daño:** Las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024 que autorizan expresamente la tala de al menos 606 individuos arbóreos y 13 setos; el traslado de 555 individuos arbóreos y 4 setos, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original; el Tratamiento integral de 259 individuos arbóreos y 10 setos, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales en el tramo de la Avenida Carrera Séptima entre las Calles 99 y 200. A ello se suma que el Auto SDA No. 4243 del 18 de octubre de 2024 da inicio al trámite para la intervención de 806 individuos arbóreos adicionales y 3 setos entre la Calle 99 y la Calle 127, incrementando de forma sustancial el impacto acumulado.

Este actos administrativos está en firme y habilita la ejecución inmediata de la primera actuación material del proyecto.

- 2. Existencia de principios constitucionales y legales comprometidos:** Los hechos descritos configuran amenaza grave a derechos colectivos como el ambiente sano, el espacio público, la participación ciudadana y la moralidad administrativa, todos expresamente protegidos por la **Constitución Política** y la **Ley 472 de 1998**.

3. **Evidencia de deficiencias en la planeación y participación:** La ejecución fragmentaria del proyecto, la ausencia de evaluación de impactos acumulativos y la falta de audiencia pública ambiental refuerzan la apariencia de ilegalidad y la necesidad de control judicial preventivo.
4. **Reconocimiento doctrinal y jurisprudencial del riesgo:** El principio de precaución, recogido en la Ley 99 de 1993 y en pronunciamientos como la Sentencia C-293 de 2002 de la Corte Constitucional, impone la adopción de medidas preventivas cuando existan indicios serios de un daño grave e irreversible, aun sin certeza científica absoluta.

En suma, los elementos aportados configuran un grado de verosimilitud suficiente para que el juez considere que las pretensiones de la demanda popular son fundadas y que la medida cautelar solicitada es jurídicamente viable.

6.2. Periculum in mora – Peligro en la demora

El *periculum in mora* se acredita cuando la demora en la adopción de la medida puede ocasionar que el fallo de mérito pierda eficacia práctica, sea insuficiente para evitar el daño o llegue cuando este ya se haya consumado.

En el presente caso, el peligro en la demora es evidente:

1. **Inminencia de la ejecución de la tala:** El cronograma contractual prevé que la primera actuación material sea la remoción del arbolado urbano autorizado por las Resoluciones SDA No. 01393 del 4 de octubre de 2024, No. 01424 del 11 de octubre de 2024 y No. 01524 del 23 de octubre de 2024. Esta intervención puede iniciarse de manera inmediata, generando un daño irreversible.
2. **Naturaleza irreversible del daño:** La tala de árboles adultos destruye en forma instantánea décadas de crecimiento y adaptación ecológica. La compensación por reforestación no elimina el vacío ecosistémico a corto plazo y no garantiza la recuperación equivalente de los servicios ambientales perdidos sobre el corredor de la Carrera Avenida Séptima.
3. **Riesgo de ineficacia del fallo:** Si la tala se consuma antes de la sentencia, la protección de derechos colectivos como el ambiente sano y el espacio público quedará reducida a medidas compensatorias ex post, que en ningún caso restituirán el estado anterior.
4. **Afectación acumulativa:** La ejecución simultánea de otras obras de alto impacto en la ciudad agrava los riesgos de pérdida de cobertura arbórea, deterioro ambiental y afectaciones a la movilidad, de modo que cualquier demora amplifica el daño y sus efectos.

En consecuencia, tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora* concurren en el caso concreto, habilitando y obligando al juez popular a adoptar la medida cautelar solicitada para preservar el objeto del proceso y garantizar la eficacia de la eventual sentencia.

- **Alcance y contenido de la medida solicitada**

En atención a los hechos expuestos, a los derechos colectivos comprometidos y a la concurrencia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en sede de acción popular, se solicita a este Honorable Juzgado que, en ejercicio de las facultades conferidas por el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998** y los **artículos 229 y 231 del CPACA**, decrete de manera motivada y urgente las siguientes órdenes:

7.1. Suspensión inmediata de los permisos y trámites de evaluación ambientales vigentes

Ordenar la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones SDA No. 01393 del 04 de octubre de 2024, 01424 del 11 de octubre de 2024, 01524 del 23 de octubre de 2024** que otorgan al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU la autorización expresa de la tala de al menos 606 individuos arbóreos y 13 setos; el traslado de 555 individuos arbóreos y 4 setos, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original; el Tratamiento integral de 259 individuos arbóreos y 10 setos, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales en el tramo de la Avenida Carrera Séptima entre las Calles 99 y 200.

Ordenar la suspensión inmediata del trámite administrativo de evaluación de solicitud de autorización silvicultural iniciado mediante el **Auto 4243 del 18 de octubre de 2024**, a través del cual la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la solicitud del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de llevar a cabo la intervención de ochocientos seis (806) individuos arbóreos y tres (3) setos ubicados en espacio público sobre la Avenida Carrera 7 entre Calle 99 a Calle 127 en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato de obra IDU No. 1739 - 2023 que tiene por objeto *“Construcción del Corredor Verde de la Carrera 7 desde la Calle 99 hasta la Calle 127 incluyendo la intersección de la Calle 127 y demás obras complementarias en la ciudad de Bogotá D.C Tramo 3 - Grupo 1”*.

Esta suspensión debe comprender la paralización de cualquier acto o actuación derivada de dicho permiso, en especial **la tala de 606 individuos arbóreos y 13 setos; el traslado de 555 individuos arbóreos y 4 setos, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original; el Tratamiento integral de 259 individuos arbóreos y 10 setos, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales en el tramo de la Avenida Carrera Séptima entre las Calles 99 y 200**, primera actividad física programada en el contrato de obra.

Justificación:

- La ejecución de este permiso implica la materialización inmediata de un daño ambiental irreversible, afectando servicios ecosistémicos esenciales y el paisaje urbano de la Carrera Séptima.
- La suspensión preserva el *statu quo* y permite que el Juzgado ejerza control de legalidad y proporcionalidad sobre la autorización sin que se consuma el daño.

7.2. Suspensión de actividades contractuales y materiales asociadas al Tramo 3

Ordenar al IDU y al contratista ejecutor la suspensión de toda actividad contractual, precontractual, preparatoria o material vinculada al Tramo 3 del proyecto que conlleve:

- Tala, traslado o intervención del arbolado urbano.
- Ocupación del espacio público con fines de obra que impliquen remoción de cobertura vegetal o alteración del paisaje.
- Intervenciones físicas irreversibles en el corredor o vías alternas.

Justificación:

- Estas actividades están intrínsecamente ligadas a la afectación directa de los derechos colectivos al ambiente sano, al espacio público y a la movilidad.
- Su suspensión evita que se generen daños irreversibles mientras se decide de fondo la acción popular.

7.3. Orden de estudio técnico independiente de impactos acumulativos

Disponer, con cargo al **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, la elaboración de un **estudio técnico independiente, multidisciplinario y participativo**, destinado a:

1. Determinar los impactos ambientales, urbanísticos y sociales acumulativos y sinérgicos del Tramo 3 en conjunto con otras obras públicas de gran envergadura en la ciudad.
2. Evaluar la viabilidad técnica, jurídica y funcional de ejecutar el Tramo 3 de manera aislada, sin los tramos 1 y 2.
3. Analizar la suficiencia, proporcionalidad y viabilidad real de las medidas de compensación previstas en las Resoluciones SDA No. 01393 del 04 de octubre de 2024, 01424 del 11 de octubre de 2024, 01524 del 23 de octubre de 2024.

Justificación:

- El análisis integral de impactos es un mandato del principio de planeación y del principio de integralidad en la gestión ambiental.
- Permite que la decisión de fondo se adopte con base en información científica objetiva y actualizada.

7.4. Vigencia de la medida

Establecer que las medidas cautelares aquí solicitadas se mantendrán vigentes **hasta que se profiera sentencia de mérito** en la presente acción popular o hasta que este Juzgado disponga su modificación o levantamiento, previa verificación de que han desaparecido las causas que las motivaron.

- **Conclusión y petición expresa al despacho**

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que:

1. La **primera actuación material** del proyecto *Corredor Verde Carrera Séptima – Tramo 99 a 200* consiste en la **tala de 606 individuos arbóreos y 13 setos; el traslado de 555 individuos arbóreos y 4 setos, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original; el Tratamiento integral de 259**

individuos arbóreos y 10 setos, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales en el tramo de la Avenida Carrera Séptima entre las Calles 99 y 200, acto que generaría un **daño ambiental irreversible** y de gran magnitud.

2. Dicho daño compromete de manera grave **derechos e intereses colectivos** expresamente protegidos por la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, la Ley 99 de 1993 y el bloque de constitucionalidad ambiental.
3. Se cumplen de manera concurrente los requisitos de procedencia de las medidas cautelares: **fumus boni iuris**, acreditado por la verosimilitud de las pretensiones y la existencia de fundamentos normativos y fácticos sólidos; y **periculum in mora**, configurado por la inminencia temporal del riesgo y la irreversibilidad de sus efectos.
4. La suspensión de los actos y actividades solicitada es **estrictamente preventiva y temporal**, no implica una paralización indefinida del proyecto, y busca garantizar la eficacia de la eventual sentencia de mérito, preservando el *statu quo* y evitando que el proceso judicial pierda su objeto.

En mérito de lo expuesto, **respetuosamente solicito a este Honorable Juzgado:**

1. **Decretar, de manera urgente y motivada**, la **suspensión provisional** de los efectos de las **Resoluciones SDA No. 01393 del 04 de octubre de 2024, 01424 del 11 de octubre de 2024, 01524 del 23 de octubre de 2024** que otorgan al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU la autorización expresa de la tala de al menos 606 individuos arbóreos y 13 setos; el traslado de 555 individuos arbóreos y 4 setos, procedimiento que, aun con medidas de manejo, implica un alto riesgo de mortalidad y pérdida de funciones ecosistémicas en el sitio original; el Tratamiento integral de 259 individuos arbóreos y 10 setos, intervenciones que en algunos casos conllevan podas drásticas o remociones de partes vitales en el tramo de la Avenida Carrera Séptima entre las Calles 99 y 200.
2. **Decretar, de manera urgente y motivada**, la **suspensión provisional** del trámite administrativo de evaluación de solicitud de autorización silvicultural iniciado mediante el **Auto 4243 del 18 de octubre de 2024**, a través del cual la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la solicitud del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de llevar a cabo la intervención de ochocientos seis (806) individuos arbóreos y tres (3) setos ubicados en espacio público sobre la Avenida Carrera 7 entre Calle 99 a Calle 127 en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato de obra IDU No. 1739 - 2023 que tiene por objeto *“Construcción del Corredor Verde de la Carrera 7 desde la Calle 99 hasta la Calle 127 incluyendo la intersección de la Calle 127 y demás obras complementarias en la ciudad de Bogotá D.C Tramo 3 - Grupo 1”*.
3. Ordenar la **suspensión inmediata** de toda actividad contractual, precontractual, preparatoria o material que implique la ejecución parcial o total de dicho permiso o la intervención irreversible del arbolado urbano.
4. Disponer la **realización de un estudio técnico independiente** de impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme al artículo 25 literal d) de la Ley 472 de 1998.
5. Mantener estas medidas cautelares **hasta la decisión definitiva** de la presente acción popular o hasta que desaparezcan las causas que las motivaron.

Por lo anterior, se solicita a este Despacho **dar trámite inmediato a la presente petición cautelar** y adoptar las órdenes pertinentes para prevenir un daño inminente y garantizar la primacía de los derechos colectivos comprometidos

NOTIFICACIONES

Los accionados:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:** Avenida Caracas N° 54-38 – Bogotá D.C., Dirección Electrónica: defensajudicial@ambientebogota.gov.co
- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO:** Cl 22 #6- 27 – Bogotá D.C., Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

La accionante:

- **GINA MARÍA PIZA MORENO:** Calle 127b # 71a-99. Correo Electrónico: delegadoarboladosuba@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G.P.' with a stylized flourish below it.

GINA MARÍA PIZA MORENO
c.c. 53099542 de Bogotá
Correo: delegadoarboladosuba@gmail.com